

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11 00 14 00 30 13 **2019 1015**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante URS426.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita se mantenga el embargo en razón a que el artículo 462 del CGP refiere que el acreedor prendario, una vez notificado de la acción ejecutiva que afecta la garantía, debe presentar la demanda ejecutiva ante el juez que ordenó el embargo del bien o en proceso separado para hacer exigible su crédito, y que el simple hecho de acreditar que sobre el bien recae un gravamen real, no faculta al juzgado para levantar la medida cautelar, por lo que solicita revocar la providencia.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar reclamada sobre el bien automotor de placa URS426, advierte que quien elevó la petición el día 28 de octubre de 2021, fue el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés desde el correo electrónico notificacionesprometeo@ecsa.co, fundado en que el bien cuenta con pignoración a favor del acreedor garantizado Bancolombia SA.

En estas condiciones, revisado el expediente tanto físico como virtual, se verifica que quien figura como apoderado de la parte actora hasta la fecha, es el abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo cuya dirección electrónica es gerencia@roldanyroldanabogados.com

Ahora bien, a términos del artículo 597 del CGP., se procede al levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

(...)"

Revisadas las causales referidas, y atendiendo las actuaciones surtidas en el expediente, se hace hincapié en las condiciones señaladas en los numerales 1, 7 y 9, de las cuales ninguna se ajusta a la situación presentada en el expediente, como pasa a revisarse.

El numeral primero hace referencia al sujeto procesal que solicitó la medida, esto es, la parte actora, que como ya se describió, no fue quien reclamo el levantamiento de la medida cautelar; el numeral séptimo refiere a la respuesta dada por la entidad encargada de hacer los registros, es decir, la SIM, quien mediante Oficio No. 7026029 del 4 de marzo de 2020, puso en conocimiento que la entidad demandada E4 ENTRETENIMIENTO SA., es la propietaria del bien y como consecuencia de ello respondió que "se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C."; la causal novena, reseña la inscripción de otro embargo, pero tal como se indicara, el ente delegado para hacer los registros en la hoja del vida del vehículo -SIM-, no comunico tal circunstancia, por tanto, se procedió a la medida ordenada por este juzgado.

Haciendo estas precisiones, sin lugar a dudas la decisión adoptada por el juzgado mediante auto del 23 de febrero de 2022, es contraria a derecho, pues no obstante quien pidió el levantamiento de la medida cautelar, segura que el automotor está pignorado y que a términos del artículo 2409 del Código Civil¹, no es otro, que el acreedor prendario, también lo es, que no está facultado para elevar tal solicitud, de un lado, por no condicionarse su posición en ninguno de los eventos relacionados en el artículo 597 del ordenamiento en cita y de otro, porque sobre el bien no se encuentra medida cautelar reclamada por el merecedor del crédito prendario, así como se evidencia de la comunicación enviada por la SIM.

Ahora bien, como no existe certificado de tradición del que se pueda evidenciar tal circunstancia, es decir, que sobre el bien, exista prenda vigente a favor de Bancolombia Sa., cuyo efecto no sería otro que la aplicación automática del artículo 462 del CGP., disponiendo la citación del acreedor prendario al presente proceso, se procederá a reponer la decisión y como consecuencia de ello, se pedirá al actor que allegue el certificado de tradición del automotor a efectos de verificar el hecho del que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ALLEGAR la parte actora el certificado de tradición del automotor de placa **URS426**, a efectos de verificar la existencia de acreedor prendario, y su citación al proceso.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

TSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>18</u>	Hoy <u>31-03-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

¹ **ARTICULO 2409. <DEFINICIÓN DEL EMPEÑO O PRENDA >**. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.